

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-GG- 091 -2019

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que, los numerales 2 y 21 del artículo 36 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como funciones del Banco Central del Ecuador: "*(...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, operar el sistema central de pagos (...)*";
- Que, el artículo 36, numerales 17, 21 y 30 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Banco Central del Ecuador suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
- Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador: "*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador. 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes. 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia*";
- Que, el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: "*(...) Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...)*";
- Que, el primer y segundo inciso del artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

- Que el artículo 104 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos;
- Que, el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Ninguna providencia judicial, decisión arbitral, acto administrativo, medida cautelar ni embargo podrá suspender, revocar o dejar sin efecto un pago previamente ordenado por el participante y aceptado por el administrador del sistema. Estas medidas solo regirán a futuro y surtirán efecto a partir de la notificación de la autoridad competente a la respectiva entidad del sistema financiero nacional o del mercado de valores, al participante o al administrador del sistema, según corresponda. Las firmas electrónicas y el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del sistema nacional de pagos tendrán igual validez y se les reconocerán los efectos jurídicos que las firmas ológrafas;
- Que, el artículo 108 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que el Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados. Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo;
- Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título I "Sistema Monetario", Capítulo III, "Normas para el Sistema Central del Pagos", Sección VIII, "Del Sistema de Pagos Interbancarios", artículo 39, dispone que el BCE establecerá los esquemas de operación en el SPI, así como las medidas correctivas;
- Que, los artículos 100, 101 y 102 de la Sección XIV "Administración de Riesgo de Liquidez del Sistema Central de Pagos", del Capítulo III: "Normas para el Sistema Central de Pagos", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera define a las fuentes alternativas de liquidez, con el fin de respaldar los procesos de liquidación en

las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos y el indicador Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP).

Que, mediante Resolución Administrativa No. BCE-158-2011 de 24 de noviembre de 2011, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, expidió la Metodología para el cálculo del Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Nacional de Pago;

Que, mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-067-2018 de 15 de mayo de 2018, la Gerente General del Banco Central del Ecuador, expidió las Normas para la Administración del Riesgo de Liquidez en el Sistema Central del Pagos;

Que, mediante Informe Técnico No. BCE-SGSERV-009/DNSP-151-2019 de 28 de enero de 2019, se recomienda que es necesario fortalecer los mecanismos de mitigación de riesgo de liquidez con el fin de mitigar los posibles riesgos a los que podría estar expuesto el Banco Central del Ecuador por incumplimientos de las entidades participantes en el Sistema Central de Pagos;

Que, mediante Informe Técnico No. BCE-DNRO-2019-037, de 28 de enero de 2019, se recomienda que es necesario fortalecer el indicador Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP) como un mecanismo de mitigación de riesgo de liquidez adicional a las fuentes alternativas de liquidez establecidas en el Sistema Central de Pagos;

Que, mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-003-2019 de 29 de enero de 2019, al estar acorde a la normativa legal vigente, se recomienda a la señora Gerente General la suscripción del proyecto de resolución Normas para la administración del riesgo de liquidez en el Sistema Central de Pagos;

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

ALCANCE

Artículo 1.- Alcance.- La presente normativa rige para todas aquellas entidades del Sistema Financiero Nacional que participan en el Sistema Central de Pagos.

DE LAS FUENTES ALTERNATIVAS DE LIQUIDEZ

Artículo 2.- Son Fuentes Alternativas de Liquidez, que respaldan los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del sistema central de pagos, las siguientes:

- a) Fondo de Liquidez;
- b) Líneas bilaterales de crédito; y,
- c) Convenios de débito.

fuso

3
9
2
1
2
1

Artículo 3.- Las deficiencias presentadas en la liquidación de resultados en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos, de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Nacional, serán cubiertas con los recursos del Fondo, observando lo establecido en su normativa y reglamentación interna.

Artículo 4.- Las Líneas Bilaterales de Crédito (LBC) son los instrumentos por los cuales dos entidades del sistema financiero denominadas "entidad prestamista" y "entidad prestataria", acuerdan mantener una línea de crédito destinada a cubrir la deficiencia que pudiera presentar la entidad prestataria en la liquidación de los resultados de una o varias cámaras de compensación. Para tal efecto, la "entidad prestamista" deberá autorizar al Banco Central del Ecuador debite de la cuenta de dicha entidad y acredite en la cuenta de la "entidad prestataria" los valores para cubrir la deficiencia de cámara, hasta por el monto autorizado por la "entidad prestamista".

Las LBC contendrán al menos lo siguiente:

1. Nombre de la entidad financiera prestataria beneficiaria de la LBC;
2. Monto máximo de la LBC otorgado a la entidad prestataria;
3. Nombres de las Cámaras de Compensación del Sistema Central de Pagos que serán cubiertas por las LBC; y,
4. La autorización de débito debe tener la condición de irrevocabilidad por un periodo no menor a 30 días desde la notificación de desistimiento por parte de la entidad financiera prestamista.

Artículo 5.- Las LBC se aplicarán como segundo mecanismo de mitigación de riesgo de liquidez, luego de agotadas las instancias del Fondo de Liquidez.

Artículo 6.- Las entidades del sistema financiero nacional participantes del Sistema Central de Pagos, podrán suscribir Convenios de Débito, en el cual una entidad, asume ante el Banco Central del Ecuador las obligaciones que presente otra entidad, en una o varias cámaras de compensación.

El Convenio de Débito debe tener la condición de irrevocabilidad ante el Banco Central del Ecuador por un periodo no menor a 30 días contados desde la notificación al Banco Central del Ecuador de su desistimiento.

DEL LÍMITE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS (LESP)

Artículo 7.- El límite de exposición al riesgo en el Sistema Central de Pagos es el requerimiento mínimo que deberá mantener la entidad financiera a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

El límite de exposición al riesgo de cada entidad participante representa la exposición de riesgo en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos y se comparará con los saldos en la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 8.- El indicador LESP será publicado para cada entidad financiera durante la segunda semana del mes anterior de cumplimiento a través del sistema informático Límite de Exposición al Riesgo (LER).

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ EN LAS CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Artículo 9.- Las entidades financieras que incumplan con el indicador LESP participarán en el Sistema de Pagos Interbancarios y en el Sistema de Cobros Interbancarios, con las siguientes restricciones:

- a) Sistema de Pagos Interbancarios, exclusivamente como entidad receptora; y,
- b) Sistema de Cobros Interbancarios, exclusivamente como entidad pagadora.

Estas restricciones serán revertidas una vez que el participante cumpla con el indicador LESP.

Artículo 10.- Se establece una ventana de tolerancia de una hora para que la Dirección Nacional de Sistemas de Pago ejecute las Fuentes Alternativas de Liquidez y resuelva los incidentes que se presenten en la liquidación de resultados de compensación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

Artículo 11.- Transcurrido el tiempo establecido en la ventana de tolerancia, la Dirección Nacional de Sistemas de Pago informará de la activación de la contingencia a las entidades financieras participantes y procederá a excluir las órdenes de pago interbancario que incumpla, a fin de estructurar una nueva malla de compensación para proceder a su liquidación.

El Banco Central del Ecuador notificará de este incidente a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Artículo 12.- La Dirección Nacional de Sistemas de Pago mantendrá una comunicación directa con las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, a fin de informar oportunamente respecto de la activación de planes de contingencia, así como de las acciones que se implementarán para solventarla.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Corresponde a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones administrar y controlar el cumplimiento del Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos, así como autorizar la participación de las entidades financieras en las Líneas Bilaterales de Crédito y los Convenios de Débito establecidos en esta resolución.

SEGUNDA.- La administración de las Líneas Bilaterales de Crédito y Convenios de Débito, estarán bajo responsabilidad de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago del Banco Central del Ecuador.

TERCERA.- Las Líneas Bilaterales de Crédito y Convenios de Débito serán responsabilidad exclusiva de las entidades prestamista y prestataria. El registro y la utilización de las Líneas

Bilaterales de Crédito y Convenios de Débito, en ningún caso constituirán responsabilidad, garantía, crédito o sobregiro por parte del Banco Central del Ecuador.

CUARTA.- Encárguese la publicación de la presente Resolución, en el Registro Oficial, a la Directora de Gestión Documental y Archivo.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones presentará a la Gerencia General para su aprobación, en un plazo de 10 días laborables la Guía Metodológica para el Cálculo del Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos, Evaluación y Autorización a las Entidades Financieras que emiten Líneas Bilaterales de Crédito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece el plazo de 90 días, a fin de que la Dirección Nacional de Sistemas de Pago aplique lo establecido en el artículo 9 de esta Resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese las Resoluciones Administrativas No. BCE-158-2011 y BCE-GG-067-2018 de 24 de noviembre de 2011 y 15 de mayo de 2018, respectivamente.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en el Distrito Metropolitano de Quito a, - **8 FEB 2019**


Econ. Verónica Artola Jarrín
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR


BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
BCE
GERENCIA GENERAL

flusso

Handwritten initials and signature